

LAS ORDENANZAS DEL 92.

Manuel Tinoco Balbuena

De 1892. A lo largo de diez sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Algeciras, entre el 11 de mayo y el 5 de agosto de tal año, siendo Alcalde D. Rafael de Muro, fueron aprobadas inicialmente las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural que, favorablemente informadas por la Diputación Provincial porque no mantienen "*disposiciones contrarias a las leyes generales del país*" y las penas previstas "*por infracción de sus preceptos no exceden del límite establecido en la Ley Municipal*", quedaron definitivamente aprobadas en 9 de noviembre por D. Indalecio Abril, Gobernador Civil de la Provincia.

A cuya vista, el Ayuntamiento en sesión de 18 del mismo mes acordó su entrada en vigor ("ponerlas en ejecución para su cumplimiento") desde el día 1º de enero de 1893.

Las dichas ordenanzas quedaron estructuradas en dos partes; la primera, de Policía Urbana, conteniendo el Régimen Administrativo de la Ciudad y normas de Orden, Seguridad y Salubridad y la segunda parte, de Poli-

cía Rural, reguladora de la delimitación del término, caminos, aprovechamiento de aguas, caza, etc.

Así fue como, a lo largo de 393 artículos, quedó configurado una especie de Código Jurídico Administrativo que intentó normar en los más diversos aspectos la convivencia ciudadana.

Y lo hizo de forma curiosa, y en ocasiones ingenua, desde la óptica de los casi cien años transcurridos.

Así, se comienza por recordar que la Ciudad de Algeciras ostenta los Títulos de Muy Ilustre y Muy Patriota y que la sección de Guardias Municipales ejerce también el Servicio de Serenos, debiendo los agentes de la Autoridad "*tratar a todas las personas con la mayor consideración y cortesía*".

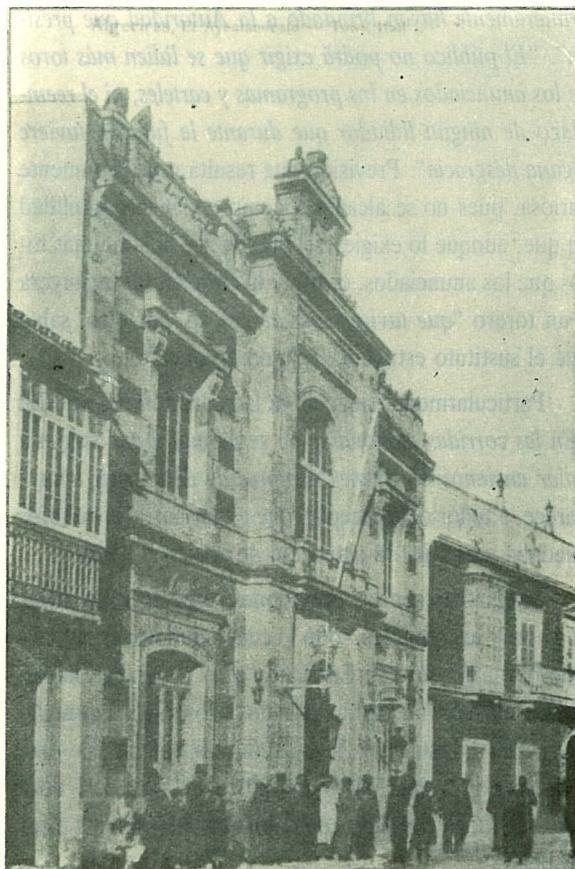
En el Capítulo dedicado a las fiestas religiosas se recomienda el cumplimiento de los preceptos de la Religión Católica, así como la suspensión de todo trabajo corporal en los domingos y días festivos y el cierre de "*comercios y tiendas*" los expresados días, pero sólo des-

de las doce de la mañana y, desde luego, con excepción de las tiendas de comestibles, confiterías y farmacias. Se prohíbe que al toque de Gloria del Sábado Santo se disparen armas de fuego, cohetes y petardos, debiendo poner colgaduras en los balcones los vecinos de las *"calles de la carrera que las procesiones hayan de llevar"*.

Parece que preocupaba grandemente al Ayuntamiento el uso de armas de fuego, quizá porque se llegara a abusar de las mismas, ya que nuevamente se prohíbe el disparo de tales armas dentro de la población con motivo de las fiestas populares (*"romerías, carnaval, ferias"*), pero aclarándose que la tal prohibición lo era salvo que se obtubiera permiso de la Autoridad competente. O sea, con la Ordenanza en la mano, en ocasión de romerías, carnaval o ferias, y con permiso de la Autoridad competente, parece que los ciudadanos de Algeciras podían liarse tranquilamente a tiros. Supongamos que *"al aire"* y no *"a dar"*.

En época de Carnaval se prohíbe casi todo: *"usar disfraces y trajes que representen la Magistratura, hábitos religiosos y uniformes destinados a los funcionarios de orden civil y militar"*, *"las máscaras no podían llevar armas por las calles ni en los bailes, bajo ningún pretexto"*, *"no se permitirá que en los días de Carnaval se arroje a las personas que transitan por las calles, agua, harina, ceniza u otros objetos o materias que puedan ensuciar o causar daños"*. Pero obsérvese que dicha prohibición rige *"en los días de Carnaval"*. ¿Quería decir ello que el resto del año era permitido arrojar a las personas agua, harina, ceniza, etc?

El Capítulo de Espectáculos Públicos, cuando se refiere a funciones teatrales, prohíbe la entrada a las mismas a *"personas que conduzcan perros u otros animales"*, así como *"a los que llevan armas"*, debiendo abstenerse los concurrentes de *"fumar en el salón y en las localidades, pudiendo hacerlo únicamente en los pasillos y en la sala de descanso"*. Y, para guardar el orden durante la representación, *"los concurrentes permanecerán descubiertos, sentados y en silencio"*, prohibiéndoles *"producir ruidos, dar gritos o hablar en alta voz en los pasillos y*



Ayuntamiento de Algeciras.

galerías", así como *"dar golpes en el suelo y bancos con bastones, paraguas o de cualquier otra manera"*, e igualmente *"arrojar a la escena como muestra de desaprobación objeto alguno que pueda ocasionar daño, así como dirigir la palabra o hacer señas a los actores"*. Cabe pensar, a la vista de tan detalladas prohibiciones, que sin ellas el trabajo de los actores debía ser verdaderamente enojoso.

Dedican las Ordenanzas la más amplia regulación, -a lo largo de 24 artículos-, a las corridas (que también llaman "funciones") de toros. Se exige permiso especial de la Autoridad competente, previéndose las consecuencias de la suspensión *"en todo o en parte"* de las funciones de toros anunciadas. Se establecen las competencias del Presidente. Se permiten *"los brindis que los diestros dirijan a cualquier persona o corporación, siempre que*

Sociedad

primeramente hayan brindado a la Autoridad que presida". "El público no podrá exigir que se lidién más toros de los anunciados en los programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que durante la función tuviere alguna desgracia". Previsión que resulta verdaderamente curiosa, pues no se alcanza a comprender la posibilidad de que, aunque lo exigiera el público, se lidiaran más toros que los anunciados, o, sobre la marcha, se sustituyera a un torero "que tuviera una desgracia" por otro, salvo que el sustituto estuviera incluido en el cartel.

Particularmente singular es la redacción del art. 72: "En las corridas de novillos no se permitirá que salgan a lidiar ancianos ni jóvenes menores de diez y seis años". Parece, a tenor del precepto, que en las corridas de toros quedaba permitida la actuación de ancianos y niños.

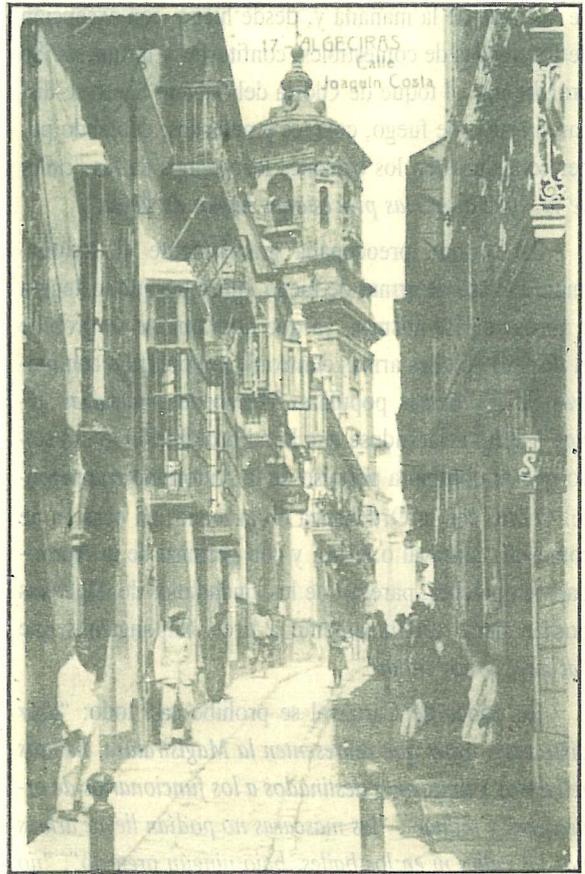
Mínucias son las previsiones respecto a las puyas de varas y los rehiletos, todo lo cual habrá de ser reconocido por la Autoridad. En cuanto a las puyas, se establece que sus filos no estarán vaciados y los topes se arreglarán según la estación. Y los rehiletos han de ser para cada corrida treinta pares con puyas de anzuelo y doce pares de fuego con puyas de doble anzuelo ¡Pobres toros los del 92!

En el capítulo referente al que las Ordenanzas llaman Sosiego Público, "se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas de fuego" (otra vez la preocupación por el uso de estas armas) y "no se permitirá bajo ningún pretexto y serán castigados severamente los que dieren cerradas por ser estas manifestaciones indignas del respeto que se debe a todos los ciudadanos".

"Lo mismo ocurrirá (serán castigados severamente), a los que por medio de canciones o palabras traten de ridiculizar a alguna persona, cualquiera que sea su clase".

Se advierte una proscripción del hoy llamado "gamberrismo", así como una clara tendencia antidiscriminatoria.

También regulan las ordenanzas la práctica de la mendicidad, y en este capítulo sí que se discrimina a los mendigos forasteros respecto de los oriundos. Porque se



establece que "queda prohibido a los mendigos forasteros pedir limosna en la población", "los pobres que no tengan residencia fija en esta Ciudad, serán conducidos a los pueblos de su naturaleza o residencia habitual" (o sea, nada de libre circulación de personas); en cambio "se permitirá pedir limosna a los pobres, hijos o vecinos de esta localidad, que no tuvieren otro recurso, pero ésto obteniendo licencia por escrito de la Alcaldía".

Un solo artículo se dedica a la prostitución, para prohibir terminantemente "que las mujeres públicas causen escándalos, de ninguna clase, con palabras o acciones, en calle, paseos u otros sitios", añadiendo que "todas las casas del lenocinio se regirán por un Reglamento especial".

En cuanto a Policía de Seguridad en la Vía Pública, es curioso encontrar con rango de precepto municipal lo que parecía una, desde luego ya en desuso, norma de

cortesía, cuando la Ordenanza estableció que *“Tendrá preferencia a pasar por la acera de las calles aquella persona a cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios”*.

De la regulación del tráfico rodado cabe destacar la norma general que prohíbe *“a todo carruaje transitar precipitadamente por dentro de la población. Esta disposición se hace extensiva a los coches-correos, diligencias y demás carruajes de camino”*. *“Dadas las condiciones de resistencia en que se hallan las calles de esta ciudad, no se permitirá que por las mismas transiten carros con más peso que el de treinta arrobas”*. *“Todos los carruajes llevarán dos faroles en el pescante, a uno y otro lado del conductor, los cuales se encenderán cuando haya anochecido”*. *“Cuando el tránsito de coches y caballerías pueda perjudicar o agravar el estado de algún enfermo, se permitirá a su familia extender por delante de la fachada de la casa, paja o arena que evite el ruido”*. *“Las burras de leche para el servicio higiénico de los vecinos, se llevarán siempre reatadas, y cuando se detengan en las puertas de las casas para suministrar la leche, se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito por la calle”*.

Con cierto detalle se establecen también normas para Edificaciones y Obras, en las que se advierten como principal preocupación municipal la salvaguarda del ornato. Por supuesto que se comienza por exigir algo parecido a la actual licencia de obra: *“Para proceder a la construcción de una obra nueva o a la reforma exterior de cualquier finca, se dirigirán al Ayuntamiento solicitud firmada por el dueño y perito encargados de su dirección”*, pudiéndose llegar, en caso contrario, *“a la demolición de la obra si el reconocimiento facultativo no resultare ajustada a las disposiciones de seguridad y ornato que se hallen establecidas”*. *“Las fachadas de los edificios deberán ajustarse a las buenas reglas del arte arquitectónico, para evitar que presenten un conjunto que desdiga de lo que exige el ornato de una población culta”*. Con ello, se viene a establecer una extraña vinculación entre cultura y aspecto exterior de los edificios, entendido como ornato, y concepto éste desde luego discutible por subjetivo.

Y, por último, también se preveía ya la caducidad de la licencia de obras: *“El permiso para ejecutar una obra caduca cuando ésta no se haya empezado en el término de tres meses”*.

Un procedimiento expeditivo para fomentar la construcción es el contenido en la Ordenanza sobre Solares yermos: *“El Alcalde excitará por medio de bandos a los dueños de los solares yermos a que edifiquen, y les instará a que dentro de los dos meses siguientes presenten sus títulos en la Alcaldía con el fin de que en el término de seis meses, a contar desde el día de la primera citación, ejecuten las nuevas obras. Si los dueños no cumplen lo mandado en dicho plazo, se tasarán los solares por el perito municipal y otro que nombren las partes, con presencia del Regidor Síndico, y se venderán en pública subasta al mejor postor”*. Estamos en presencia de un acelerado procedimiento expropiatorio, o de enajenación forzosa.

Por su sabor medieval, merecen especial transcripción las *“Disposiciones contra incendios”*.

“Corresponden a la autoridad del Alcalde cuidar que sean cortados y apagados los incendios que ocurran en la población, estando a sus órdenes todos los dependientes que sean necesarios al efecto, aun cuando estuvieren sujetos a Autoridades de otro orden”.

“Las Tropas de la guarnición que la Autoridad Militar designe para este servicio, estarán igualmente a las órdenes del Alcalde”.

“Una vez advertida la existencia del fuego en cualquier edificio, se dará aviso al agente o dependiente de la Autoridad que se halle más próximo el cual cerciorado del hecho, avisará a la Parroquia, y el encargado de ella empezará al momento el toque en la forma acostumbrada, que continuará a pequeños intervalos hasta que se mande cesar”.

“Las demás iglesias darán el aviso igualmente por medio de las campanas, con tres toques a pequeños intervalos, al final de cada uno de los cuales hará la señal del sitio donde ocurra el fuego de la forma siguiente:

*Distrito de la Merced, una campanada.
Distrito del Pósito, dos.*

Distrito de la Caridad, tres.
Distrito de San Isidro, cuatro.

Quando el fuego ocurra en algún predio rústico, al terminar cada repique se darán cinco campanadas si corresponde al campo del Sur y seis al del Norte”.

“Todos los dependientes municipales tienen la obligación de comunicar inmediatamente la noticia del incendio, primero a la Parroquia, segundo al encargado de las aguas, tercero al Teniente de Alcalde del Distrito, cuarto al Alcalde y quinto a la guardia de prevención del cuartel más próximo”.

“El encargado de las aguas deberá franquear lo más pronto posible las bocas de riego que se estimen necesarias para el servicio”.

“Las bombas y todo el material de incendios que posea la Ciudad serán conducidos asimismo al lugar del siniestro”.

Nueva previsión contra los gamberros, que al parecer ya existían hace un siglo, y no son producto de los tiempos modernos: “Se prohíbe que cuando haya bautismos, los jóvenes incomoden con gritos y palabras incorrectas a las personas que salgan de la Iglesia”. ¿Prohibición solamente impuesta a los jóvenes? ¿Podían incomodar los no jóvenes? ¿Y solamente eran dignas de respeto las personas que salieran de la Iglesia? ¿No las que entraran?

Un capítulo de las Ordenanzas se dedica a la regulación de los Baños Públicos y comienza por establecer que la temporada de baños en las playas de la población durará desde el día 1º de Julio hasta el 30 de Septiembre, aunque se añade que “el Alcalde podrá sin embargo anticipar el principio de la temporada o hacerla más duradera, si la estación o cualquier otra circunstancia aconsejare alguna de estas variaciones”.

Y a continuación se establecen normas propias de la ñoñería de la época: “Las playas destinadas para baños

de hombres y mujeres se designarán separadamente por la autoridad todos los años antes de comenzar la temporada”, “se prohíbe que se bañen juntas personas de distinto sexo, aun cuando estén casadas; todos los bañistas quedan obligados a usar, según su sexo, el traje que la decencia prescribe, prohibiéndoles en absoluto todo hecho o dicho que sea ofensivo a la moral”.

En el capítulo dedicado a Limpieza Pública se advierten, entre otras, las dos curiosas prescripciones siguientes:

“Es deber de los vecinos el cuidar de que estén limpios los zaguanes y constantemente barrida la parte de acera que corresponde a sus casas”.

Y esta otra, incomprensible: “Una vez que se establezcan por el Ayuntamiento las columnas urinarias, se prohíbe verter aguas fuera de ellas”. Parece que, al contrario, en tanto el Ayuntamiento no estableciera los aún inexistentes mingitorios, era permitido a cualquier vecino “verter aguas” donde le viniera en gana.

Y la segunda parte de las Ordenanzas se dedica a la Policía Rural, comenzando por establecer diversas prescripciones tendentes a defender la integridad de los Caminos y Servidumbres, clasificando los primeros en “carreteras, cañadas, caminos vecinales y caminos rurales”, debiendo estos últimos ser reparados y mejorados por los “interesados en los mismos” y prohibiéndose desde luego todo acto de detentación o inquietamiento de estos caminos y servidumbres públicas. A continuación, tras algunos preceptos relativos a las aguas y a su aprovechamiento, las tierras y sembrados, la caza y la salubridad, se cierran las Ordenanzas con unas Disposiciones Generales de tipo sancionador, en las que se establece que cualquier infractor será castigado con multa de una a veinticinco pesetas, con arresto sustitutorio o en caso de impago por insolvencia, a razón de un día de arresto por cada cinco pesetas de multa.